



MEP

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4520 25.11.2020

RANCAGUA,

VISTOS:

La solicitud de doña Adriana Mondaca Farías, **AO046T0001436**, correo electrónico [adrianamondaca@icloud.com](mailto:adrianamondaca@icloud.com); la Resolución N° 7/19 de la Contraloría General de la República; el Ordinario N° 2108 de 09 de noviembre de 2020, emanado de esta Autoridad Sanitaria Regional; el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763/79 y de las Leyes N° 18.469; la Ley N° 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y, el D.S. N° 34/20 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO:

La presentación de doña Adriana Mondaca Farías, por medio de la cual solicita saber el nombre y datos de el o la denunciante que realizó solicitud de fiscalización a su nombre, que originó acta de sumario sanitario 72369.

Que, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública, establece como principio general que: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado."* Que, por otro lado, las excepciones al principio general ya enunciado, se encuentran en el mismo texto legal, en el numeral 2 de su artículo 21 que dispone: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido..."; y "2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*

Que, por su parte, la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, señala que los datos personales son: *"... los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."* Quedan comprendidos dentro de esta definición, independiente del soporte en que se encuentren, datos tales como el nombre, la edad, sexo, rol único tributario o rol único nacional, estado civil, profesión, domicilio, números telefónicos, dirección postal, etc.

Que, por medio del Ordinario N° 2108 de 9 de noviembre de 2020 emanado de esta Autoridad Sanitaria Regional, se comunicó a la persona denunciante, la posibilidad que tiene de oponerse a la solicitud de información solicitada a su respecto. Que, dentro de plazo la persona no respondió a dicho requerimiento.

En relación a lo anterior, el artículo 20 de la citada ley de Transparencia señala: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las*

OSOS personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información."

Sin embargo, y a pesar de lo establecido en el párrafo anterior, al recaer la solicitud de entrega de información sobre datos personales o sensibles de un tercero, sólo puede accederse a dicha petición mediante la autorización expresa de su titular, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4 de la Ley Sobre Protección de la Vida Privada: "El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello". Que, como se indicó precedentemente, se verificó la oposición de autorización de la persona requerida, por lo que una interpretación armónica de la normativa permite sostener que no corresponde en este caso aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 20 citado anteriormente, debido a que este tipo de datos se encuentran amparados por el "Principio de Confidencialidad o Secreto" manifestado en el artículo 7 de la Ley 19.628: "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo." De este modo, el tratamiento de datos de carácter personal, recibe un trato distinto al correspondiente a otro tipo de datos que se encuentren en poder de la Administración.

A mayor abundamiento, el Consejo Para la Transparencia, ha señalado respecto de la entrega del nombre de los denunciantes "...no resulta de interés público el nombre de quien realizó la denuncia ante la autoridad sanitaria, por cuanto, tal como ha sostenido este Consejo, reiteradamente (en decisiones de amparos roles C91-09, C520-09, C567-09, C56-10 y C302-10), los particulares que pongan en conocimiento de las autoridades públicas determinados hechos que puedan constituir infracciones o presuntos ilícitos, merecen que su identidad sea protegida". Amparo C 2158-13.

Que, como segundo fundamento para rechazar la entrega de la información solicitada, cabe señalar que gran parte de los procedimientos sanitarios llevados a cabo por esta Autoridad, se inician justamente mediante solicitudes efectuadas por particulares, como respuesta ante supuestos incumplimientos de la normativa sanitaria u otros hechos que incluso pueden ser constitutivos de infracción de otras normas legales. Ante dichas denuncias, esta Secretaría Regional Ministerial está llamada por ley a iniciar las pesquisas e investigaciones respectivas, para instruir, en su caso, el respectivo sumario y/o denuncias a la entidad respectiva, en caso de incumplimiento de la normativa respectiva. De esta manera, el procedimiento de denuncia es una herramienta útil para impulsar el procedimiento fiscalizador, por lo que acceder a la solicitud de entrega de los denunciados, respecto de los datos de quien le denunció, sin mediar autorización expresa de ellos como es el caso en comento, puede a juicio de esta Autoridad Sanitaria Regional, desincentivar el uso de una herramienta puesta a disposición de la comunidad en general, configurándose por tanto, la causal contenida en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública, esto es, Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido...". Lo anterior también ha sido considerado por el Consejo Para la Transparencia, según se colige de diversas Sentencias, como por ejemplo, la Decisión de Amparo C-418-14, que en el numeral octavo de la parte considerativa señala: "Que, este Consejo ha señalado en las decisiones recaídas en los amparos Roles C520-09 y C302-10, que ante solicitudes de información referidas al nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos, cabe resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar que éstos se "...inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, (...) realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas



denuncias..." (Considerando 7° de la decisión del amparo Rol 520-09). En efecto, la entrega de la identidad de los denunciados puede conllevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia." Continúa señalando el numeral siguiente que: "Que, respecto del presente caso, este Consejo reitera los argumentos expuestos estimando que de revelarse la identidad del reclamante, se afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de ello, y de acuerdo a lo señalado expresamente por el tercero interesado, este no se opone a la entrega de la denuncia. En dichas circunstancias, se acogerá el amparo en este punto, y se ordenará al organismo reclamado entregar las denuncias solicitadas en los literales d) y f) de la solicitud de acceso a la información, tarjando la identidad del denunciante y todo otro dato que permita develar su identidad."

De esta manera, los argumentos indicados anteriormente, son suficientes y razonables para configurarse las causales de reserva del artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública.

Que, de esta forma, en mérito de las normas citadas, la solicitud presentada, y de acuerdo con las facultades legales y reglamentarias con que obro, dicto la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

**1.- SE RECHAZA** la solicitud de información requerida por doña Adriana Mondaca Farías, en cuanto a entregar el nombre del denunciante, de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa de la presente Resolución Exenta.-



ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

**PABLO ORTIZ DÍAZ**  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Depto. Jdco.
- OIRS
- Of. Partes SEREMI